

Santiago, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

**Vistos:**

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de sus fundamentos tercero a séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y además, presente:**

**Primero:** Que en estos autos Gloria Nieto Navarrete dedujo recurso de protección en contra de la Secretaría Regional Ministerial del Deporte de la Región de la Araucanía, del Ministerio del Deporte y de la Subsecretaría del Deporte, impugnando la Resolución Exenta N° 1479 de fecha 26 de noviembre de 2018, en la que se dispone la no renovación de su contrata para el año 2019, acto que considera ilegal y arbitrario y que, según se expone, vulnera las garantías constitucionales consagradas en los numerales 2, 17, 24 y 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental, por lo que pide dejar sin efecto el acto recurrido y se disponga su reincorporación con pago de todas las remuneraciones y contraprestaciones que le correspondan mientras haya permanecido separada de sus funciones, con costas.

**Segundo:** Que consta de los antecedentes que la parte recurrente comenzó a prestar servicios para la recurrida a partir del día 01 de julio de 2016 bajo el régimen de contrata, habiendo permanecido en tal calidad hasta el día 31 de diciembre de 2018.



**Tercero:** Que reiteradamente esta Corte ha expresado que el recurso de protección de garantías constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes consagrados en la Carta Fundamental, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

**Cuarto:** Que la vigencia anual de los nombramientos a contrata está en armonía con el carácter transitorio que el ordenamiento jurídico asigna a dicha categoría. En efecto, el artículo 3° de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, luego de definir la planta del personal de un servicio público como: *"el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución"*, al tratar los empleos a contrata señala que *"son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución"*.

Enseguida, el mismo texto legal dispone, en su artículo 10, en relación con la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el sólo ministerio de la ley.



**Quinto:** Que es importante consignar que el acto impugnado se relaciona exclusivamente con la decisión de no renovar la contrata de la parte recurrente para el período del año 2019, el cual se enmarca en el ejercicio de una facultad que atiende a la naturaleza transitoria de los servicios y a los efectos propios de las vinculaciones a contrata, esto es, que llegado el plazo previsto para su término, éstas se extinguen naturalmente, sin que sea procedente imponer a la autoridad administrativa la obligación de renovarla para un período posterior.

**Sexto:** Que, en consecuencia, sólo cabe concluir que la autoridad recurrida se encontraba legalmente facultada para no renovar los servicios a contrata de la parte recurrente, puesto que, como se dijo, la principal característica de este tipo de vinculación es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades temporales de la entidad administrativa, razón por la que el acto impugnado no puede ser tildado de ilegal o arbitrario.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

**Acordado con el voto en contra** de los Ministros Sr. Muñoz y Sra. Repetto quienes fueron de parecer de revocar la sentencia en alzada y acoger el recurso de protección



deducido, teniendo presente para ello la circunstancia que la parte recurrente ha permanecido laborando continuamente para la recurrida por más de dos anualidades, generándose a su respecto la confianza legítima de mantenerse vinculada con la Administración, de modo tal que sólo se puede terminar esa relación estatutaria por sumario administrativo derivado de una falta que motive su destitución, o por una calificación anual que así lo permita.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del fallo a cargo del Abogado Integrante señor Pierry y de la disidencia sus autores.

Rol N° 23.058-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., y Sra. María Angélica Repetto G., y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P., y Sr. Pedro Pierry A. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Pierry por estar ausente. Santiago, 17 de diciembre de 2019.





BEJSNRDHHG

En Santiago, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

